

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/260/2019**  
Metepec, Estado de México, 29 de marzo de 2019

**LICENCIADO**  
**ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**  
**P R E S E N T E**

En atención a las funciones asignadas mediante oficio número *INFOEM/COM-EAY/061/2019*, de fecha 25 de marzo del presente año, adjunto al presente me permito remitir de conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00278/INFOEM/IP/RR/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima segunda sesión ordinaria del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**



**LIC. ADOLFO TELLEZ URIVE**  
**PROYECTISTA B ADSCRITO A LA PONENCIA**  
**DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR**

C. c. p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.  
Archivo  
AAS



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00278/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR, respecto de la resolución dictada en el Recurso de Revisión 00278/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto, ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que se comparte esencialmente el estudio y sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Tal y como quedó precisado en los resultandos de la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento Acambay de Ruíz Castañeda en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de la solicitud de información pública número 00017/ACAMBAY/IP/2019, la siguiente información:



*"Certificado de competencia laboral del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Contralor Municipal, Jefe o responsable de la Unidad de Transparencia, así como copia de su curriculum y titulo profesional." (Sic)*

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, como respuesta adjuntó diversos oficios de requerimiento, un título profesional, Certificados de Competencia Laboral y los currículum vitae de diversos servidores públicos, con los que pretendió dar respuesta a la solicitud de mérito.

Al respecto, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de defensa analizado por la Ponencia Resolutora, en el cual manifestó su inconformidad por la falta de respuesta.

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe Justificado, tal como se advierte en el seguimiento electrónico del SAIMEX.

Bajo ese contexto, y previo análisis del fondo del asunto, la Ponencia Resolutora determinó que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devenían parcialmente fundadas, por lo que, se **MODIFICÓ** la respuesta emitida y se ordenó entregar vía SAIMEX, en versión pública, la siguiente información:

- a) Título profesional del Tesorero, Secretario del Ayuntamiento, Contralor Interno Municipal; y la responsable de la Unidad de Transparencia sin testar la fotografía.*
- b) Certificación de competencia laboral del Tesorero Municipal ya entregada en respuesta sin testar la fotografía.*
- c) Certificación de competencia laboral del Secretario del Ayuntamiento y Contralor Interno Municipal expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.*
- d) Documento que acredite experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales de la responsable de la Unidad de Transparencia.*
- e) Currículum Vitae del Tesorero, Secretario del Ayuntamiento, Contralor Interno Municipal; y la responsable de la Unidad de Transparencia ya enviados en respuesta pero sin testar la fotografía.*

*Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.*

*Para el caso, que la información que se ordena en el inciso c) no haya sido generada poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO**, deberá manifestar de manera precisa y clara las razones que expliquen las causas por las cuales no se haya generado, poseído o administrado." (sic)*

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiere respecto a la información que se ordena entregar en el inciso "d", consistente en el "documento que acredite experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales de la Responsable de la Unidad de Transparencia".

Lo anterior, derivado del análisis de la solicitud de acceso a la información pública, se desprende, que el particular requiere conocer el Certificado de Competencia Laboral del Jefe o Responsable de la Unidad de Transparencia; sin que de la solicitud se



advierta, que **EL RECURRENTE** requiera el documento que acredite la experiencia en materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Responsable de la Unidad de Transparencia.

Cabe mencionar, que ambos documentos son de naturaleza distinta; el Certificado de Competencia Laboral es un documento con folio único, que acredita la competencia laboral de una persona, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México a través de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral para el Servicio Público del Estado de México<sup>1</sup>; la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala de manera expresa, los cargos dentro de la administración pública municipal, que deberán contar con una certificación, la autoridad que la emite y la temporalidad en que debe ser entregado, sin que de su contenido refiera que el Titular de la Unidad de Transparencia deba contar con dicha certificación, tal como se desprende de los siguientes artículos:

*“Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas. Protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*

<sup>1</sup> De conformidad con lo estipulado en los artículos 2, fracción VIII y 10 de Reglamento de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral para el Servicio Público del Estado de México.



IV. Contar con título profesional y acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y

V. En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará

**Artículo 81 Bis.** Para ser titular de la Unidad Municipal de Protección Civil se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, tener los conocimientos suficientes debidamente acreditados en materia de protección civil para poder desempeñar el cargo y acreditar dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que ocupe el cargo, a través del certificado respectivo, haber tomado cursos de capacitación en la materia, impartidos por la **Coordinación General de Protección Civil del Estado de México** o por cualquier otra institución debidamente reconocida por la misma.

**Artículo 85 Sexies.** El Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional, además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, el diplomado en materia de mejora regulatoria expedido por el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Estado de México o la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

**Artículo 92.-** Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

...

IV. Contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones

...

**Artículo 96.-** Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;



*El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.*

*Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación. Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.*

*Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación. Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.*

*Artículo 96. Septies. El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de ingeniería civil-arquitectura; además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.*

*Artículo 96. Nonies. El Director de Ecología o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de biología-agronomía-administración pública; además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.*

*Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente." (Sic)*

Ahora bien, el documento que acredita la experiencia en materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Titular de la Unidad de Transparencia, en primer lugar constituye un requisito destacado en el artículo 57, fracciones I y II de la 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de cuya literalidad se desprende lo siguiente:

*“Artículo 57. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:*

*I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;*

*II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y  
...”(Sic)*

De tal manera, que la experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, con la que debe contar el Titular de la Unidad de Transparencia de un Municipio, se acredita con la Certificación y con la destreza laboral demostrable en el currículo vitae que así lo demuestre.

En este orden de ideas, la Ponencia resolutoria, no debe dejar de observar que en la emisión de la resolución de mérito, se deben cumplir con los principios de

exhaustividad, fundamentación y motivación, a efecto de dar certeza **AL RECURRENTE**, de que lo solicitado, concuerda con lo ordenado en la resolución.

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo tenor es el siguiente:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*”

*Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”*

Ahora bien, respecto a la fundamentación y motivación es de señalar que el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.  
...” (Sic)*

De tal manera que, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho, sirviendo de sustento la diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación que sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento*

*mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”(Sic)*

Por lo cual, la fundamentación y motivación implica que el acto de autoridad, además de contener los supuestos jurídicos aplicables, debe de explicarse claramente y señalar las razones y motivos por las cuales se ordena lo señalado en la resolución de mérito.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la suscrita emite el presente **VOTO PARTICULAR**, en atención a que la Ponencia Resolutoria, no debió ordenar la entrega del documento señalado en el inciso “d”, consistente en el “documento que acredite experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales de la Responsable de la Unidad de Transparencia”, ya que del análisis de la solicitud de acceso a la información pública, se desprende, que el particular no requirió dicha información; en cambio debió precisar la salvedad de la entrega del Certificado de Competencia Laboral para el Responsable o Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, en razón a que las legislaciones en la materia no lo prevén como un requisito para ejercer dicho cargo.

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**  
**(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00278/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

ATU/AAS